

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-28/2023

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
SINALOA<sup>1</sup>

**PROMOVENTE:** JESÚS ANGÉLICA DÍAZ  
QUIÑÓNEZ<sup>2</sup>

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA  
CHÁVEZ RANGEL

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JOSÉ MIGUEL RUIZ MEZA Y  
JANE PAOLA LAIJA RIVERA

**COLABORÓ:** ALONDRA MARÍA  
VERDUGO VALDEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 mayo de 2023.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el Juicio de la Ciudadanía con número de expediente señalado al rubro, que **declara existente la omisión** de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Sinaloa **de dictaminar iniciativa ciudadana**.

**INDICE**

<b>1. Antecedentes</b> .....	2
1.1. Presentación de iniciativa. ....	2
1.2. Registro ante la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior. ....	2
1.3. Lectura de la iniciativa. ....	3
1.4. Turno a la comisión. ....	3
1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía. ....	3
1.6. Aviso de interposición. ....	3

---

<sup>1</sup> En adelante: la comisión, la comisión responsable o la responsable

<sup>2</sup> En adelante: la promovente, la ciudadana o la actora

1.7. Informe circunstanciado. . . . .	3
1.8. Radicación. . . . .	3
1.9. Turno. . . . .	3
<b>2. Competencia . . . . .</b>	<b>4</b>
3. 1. Oportunidad. . . . .	5
3. 2. Forma. . . . .	5
3. 3. Legitimación. . . . .	6
3. 4. Interés jurídico. . . . .	6
3. 5. Definitividad y firmeza. . . . .	7
<b>4. Estudio de fondo . . . . .</b>	<b>7</b>
4. 1. Pruebas y hechos acreditados . . . . .	7
4. 2. Síntesis de los agravios . . . . .	8
4. 3. Decisión de este Tribunal . . . . .	10
<b>5. Efectos . . . . .</b>	<b>16</b>

## **1. Antecedentes**

De lo narrado en la demanda, informe y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Presentación de iniciativa.** El 27 de enero de 2022, la actora presentó la iniciativa en la que se propone reformar diferentes disposiciones de la Ley de Seguridad pública del Estado de Sinaloa<sup>3</sup>.

**1.2. Registro ante la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior.** El 17 de febrero de 2022, la Comisión de Protocolo Orgánico Interior del Congreso del Estado de Sinaloa, determinó que la referida iniciativa sí cumplía con los requisitos de ley, de modo que fue registrada para efectos de ser turnadas a su lectura correspondiente.

---

<sup>3</sup>[https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/Iniciativa\\_723.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/Iniciativa_723.pdf)

**1.3. Lectura de la iniciativa.** En sesión pública ordinaria del día 23 de junio de 2022 se dio la primera lectura a la iniciativa, turnándose a la Comisión correspondiente. El 28 de junio de 2022 se dio segunda lectura a la iniciativa.<sup>3</sup>

**1.4. Turno a la comisión.** El 28 de junio de 2022, se turnó a la autoridad responsable para la continuación del proceso legislativo.

**1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía.** El 13 de marzo de 2023, la promovente presentó oficialía de partes del Congreso del Estado, el presente juicio, a fin de impugnar la omisión de la Comisión responsable de dictaminar la iniciativa de referencia.

**1.6. Aviso de interposición.** El 14 de marzo de 2023, la promovente presentó oficialía de partes del Congreso del Estado, el presente juicio, a fin de impugnar la omisión de la Comisión responsable de dictaminar la iniciativa de referencia.

**1.7. Informe circunstanciado.** El 21 de marzo de 2023 se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, informe circunstanciado, así como el medio de impugnación y constancias de trámite de ley.

**1.8. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de 2023, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-28/2023.

**1.9. Turno.** Mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2023, se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

## **2. Competencia**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio de la Ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, 35 fracción VII, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución Federal; los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 45 fracción V de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, fracción II, 127 y 128 fracción XI y XII de la Ley de Medios Local, artículos 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un Juicio de la Ciudadanía promovido para controvertir la omisión atribuida a la responsable de dictaminar la iniciativa ciudadana consistente en el proyecto de decreto que propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Cabe destacar que la posibilidad de iniciar leyes por parte de la Ciudadanía, atañe directamente al ejercicio del derecho político electoral previsto de manera expresa en el artículo 45, fracción V, de la Constitución Local, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales Electorales, de ahí que deba ser este órgano jurisdiccional electoral el que conozca y resuelva el presente asunto.

**3. Procedencia** El presente juicio es procedente en atención a lo previsto en los artículos 10, fracción IV y 45, fracción V de la Constitución Local, así como los artículos 60 y 61 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracción XII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**3. 1. Oportunidad.** El Juicio se promovió de manera oportuna, porque la parte actora controvierte la omisión de la Comisión de llevar a cabo el proceso legislativo vinculado con la iniciativa que presentó, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre.

De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"<sup>4</sup>.

**3. 2. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

autógrafo de la parte actora se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

**3. 3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128, fracción XII de la Ley de Medios Local, en tanto que la actora es ciudadana, al no existir constancia alguna que le dé un carácter diverso al previsto por la fracción V del artículo 45 de la Constitución local; asimismo, por aducir una afectación a su derecho político-electoral de iniciar leyes.

**3. 4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito dado que la parte actora presentó iniciativa ciudadana en el Congreso y alega la omisión en su dictaminación por parte de la Comisión responsable<sup>5</sup>.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la actora presentó iniciativa en documento conjunto suscrito por diputaciones que se ostentaron como grupo parlamentario invocando la fracción I del artículo 45 constitucional local, que faculta a las diputaciones para iniciar leyes en ejercicio de sus derechos parlamentarios.

Sin embargo, del mismo escrito, a su vez signado por la actora en carácter de ciudadana, se desprende que se invocó la fracción correspondiente al derecho ciudadano constitucionalmente previsto para iniciar leyes con dicho carácter, de ahí que este Tribunal considere acreditado el interés jurídico a la ciudadana actora.

---

<sup>5</sup>Tesis XXIII/2015. *INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).*

**3. 5. Definitividad y firmeza.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

Al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, procede el estudio de fondo de los agravios planteados.

#### **4. Estudio de fondo**

##### **4. 1. Pruebas y hechos acreditados**

De los medios probatorios aportados por la actora y la autoridad responsable, se acreditan los siguientes hechos:

- 1) El 27 de enero de 2022, la parte actora presentó ante el Congreso la iniciativa con fundamento en el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Local.
- 2) El 17 de febrero de 2022, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior determinó registrarla por cumplir con los requisitos de ley.
- 3) El 23 de junio de 2022, en sesión pública ordinaria, se le dio la primera lectura, y el Pleno del Congreso aprobó su turno a la Comisión.

- 4) El 28 de junio de 2022, en sesión pública ordinaria, se le dio la segunda lectura, y el Pleno del Congreso aprobó su turno a la Comisión.
- 5) El 28 de junio 2022, ante la Comisión fue notificada del turno de la iniciativa, poniéndose a su disposición las constancias respectivas.
- 6) El 22 de marzo de 2023, la autoridad responsable, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante informe circunstanciado, reconoció como ciertos los hechos que la parte actora refiere en su escrito de impugnación, relativos al proceso legislativo (registro, lectura y turno a comisión).
- 7) Al día de hoy, este Tribunal no tiene conocimiento, ni existe constancia en el expediente, que la iniciativa haya sido dictaminada.

#### **4. 2. Síntesis de los agravios**

La promovente señala que la Comisión del Congreso referida vulneró su derecho a iniciar leyes, reconocidos en los artículos 10, fracción IV y 45, fracción V de la Constitución local, al omitir dictaminar la iniciativa que presentó desatendiendo el plazo de seis meses máximo previsto en el artículo 147, párrafo tercero de la Ley Orgánica.

Lo anterior, porque aduce que la iniciativa fue turnada el día 28 de julio de 2022 a la Comisión – aunque este Tribunal advierte que la fecha



correcta es el 28 de junio de 2022<sup>6</sup>, para que sus integrantes elaborasen el dictamen respectivo, sin que a la fecha exista determinación alguna por parte de dicha Comisión.

Por ello, a decir de la promovente, la vulneración se actualiza ya que no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica, que prevé que éste no puede ser mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente en que fuere turnada a la Comisión.

Entonces, al haber transcurrido en exceso el tiempo para que se hiciera el dictamen respectivo, la parte actora considera que se vulneró su derecho político electoral de iniciar leyes ciudadanas mediante la iniciativa ciudadana, prevista en el artículo 45, fracción V de la Constitución local y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

---

<sup>6</sup> Es así, pues aunque la actora señala en el hecho #5 del medio de impugnación, que el 28 de julio de 2022 se turnó a comisión la iniciativa que presentó, lo cierto es que del Informe Circunstanciado, presentado por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, así como del Orden del Día y el Diario de Debates del Congreso del Estado de Sinaloa de fecha de 28 de junio de 2022, se desprende que la fecha en la que dicha iniciativa se turnó a comisión fue, efectivamente, el 28 de junio de 2022. Para mejor proveer, véase:

Orden del día:

[https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/stories/orden\\_dia/20220628.pdf](https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/stories/orden_dia/20220628.pdf)

Diario de debates:

[https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/sesiones/64/Debate\\_1273.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/sesiones/64/Debate_1273.pdf)

Asimismo, tiene aplicación lo sustentado en la Tesis P. XLVIII/98 de rubro: *“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO”*.

En razón de lo expuesto, **la pretensión** de la parte actora es que se emita sentencia por medio de la cual se declare la vulneración al derecho de iniciar leyes ciudadanas.

Asimismo, solicita que se conmine a la Comisión correspondiente y los órganos de gobierno del Congreso, a que emitan el dictamen y agote el proceso legislativo en un plazo fatal e impostergable de cinco días.

#### **4. 3. Decisión de este Tribunal**

Del análisis de los agravios y constancias del expediente, se advierte que se alega la violación por parte de la responsable al derecho político ciudadano a iniciar leyes, por la omisión de la Comisión de dictaminar la iniciativa presentada por la promovente, el 27 de enero de 2022.

De ahí que este órgano jurisdiccional deba pronunciarse si dicha violación se acredita, para en su caso, restituir a la actora el derecho que se aduce como violado.

Ahora bien, a fin de identificar las diversas obligaciones que el Congreso del Estado debe cumplir a lo largo de la tramitación de las iniciativas ciudadanas en términos del proceso legislativo regulado en su propia Ley Orgánica, a continuación, se representan la serie de pasos que éste conlleva:

Procedimiento legislativo del Congreso del Estado de Sinaloa				
ETAPA	ACCIÓN	¿QUIÉN LO REALIZA?	TÉRMINO / PLAZO	FUNDAMENTO
1	Presentación de la iniciativa	Personas previstas en la Constitución Local	-----	45 de la Constitución Local y 141 de la Ley Orgánica
2	Registro	Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior	Sin término previsto	141 de la Ley Orgánica
3	Primera lectura	Pleno del Congreso del Estado	Una vez registrada la iniciativa	144 y 145 de la Ley Orgánica
4	Segunda lectura	Pleno del Congreso del Estado	Cuando la Mesa Directiva lo disponga	
5	Toma en consideración	Pleno del Congreso del Estado	Inmediatamente después de la segunda lectura	146 de la Ley Orgánica
6	Turno a comisión(es)	Pleno del Congreso del Estado	Una vez determinado que se toma en consideración	-----
7	Dictaminación	Comisión o Comisiones respectivas  - Ante autor(a) de iniciativa ciudadana en reunión de comisión.  -En deliberaciones sólo ante la presencia de diputaciones, es decir sin la ciudadanía autora de la iniciativa.	<b>Plazo máximo de seis meses contados a partir del día en que fueren turnadas a la comisión encargada de emitir dictamen</b>	147, último párrafo de la Ley Orgánica
8	Discusión	Pleno del Congreso del Estado	Cuando la Presidencia haya presentado el asunto al Pleno	163 de la Ley Orgánica
9	Votación y aprobación	Las diputaciones por orden de la presidencia	Agotada la discusión en lo general y particular	189, 208 y 209 de la Ley Orgánica

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

No existe un plazo determinado que defina el tiempo máximo que debe

transcurrir entre la presentación de la iniciativa hasta la aprobación o desechamiento de la misma, **sino que algunas de las actividades previstas en la Ley Orgánica se encuentran acotadas a un periodo determinado de cumplimiento.**

**Tal es el caso del periodo de 6 meses para la emisión del dictamen correspondiente, establecido en la propia Ley Orgánica que el mismo Congreso aprobó en el ámbito de sus facultades.**

Ahora bien, una vez establecida la serie de actividades legislativas que implica el cumplimiento debido del proceso legislativo regulado por la propia Ley Orgánica, es conveniente ilustrar lo ocurrido en el caso que nos ocupa.

ETAPA	ACTIVIDAD	FECHA REALIZACIÓN	VISIBLE EN
1	Presentación de la iniciativa	27 enero de 2022	<a href="https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/iniciativa_723.pdf">https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/iniciativa_723.pdf</a>
2	Registro	17 de febrero de 2022	000006
3	Primera lectura	23 de junio de 2022	000006
4	Segunda lectura	28 de junio de 2022	000007
5	Turno a Comisión	28 de junio de 2022	000007 y visible en: <a href="https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/stories/orden_dia/20220628.pdf">https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/stories/orden_dia/20220628.pdf</a> y <a href="https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/sesiones/64/Debate_1273.pdf">https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/sesiones/64/Debate_1273.pdf</a>
6	Publicación del JDP	14 marzo de 2022	000032

ETAPA	ACTIVIDAD	FECHA REALIZACIÓN	VISIBLE EN
7	Dictaminación	No realizada	No aplica
8	Reformas al dictamen		
9	Discusión		
10	Votación y aprobación	No ha sido realizado	
11	Remisión al ejecutivo		
12	Desechamiento		
13	Publicidad		

Establecido lo anterior, previo emitir un pronunciamiento respecto si la violación aducida por la actora se acredita, debe establecerse que en el caso que se resuelve, no es un hecho controvertido que el plazo regulado en el artículo 147 de la Ley Orgánica para la dictaminación de la iniciativa ha fenecido; ello considerando que la iniciativa ciudadana fue turnada a la Comisión el 28 de junio de 2022 para su dictaminación, corriendo el plazo a partir del día siguiente, esto es, a partir del 29 de junio de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2022.

Tomando en cuenta que, al día de hoy, no existe en el expediente constancia de que hayan variado los hechos, es consideración de este Tribunal que le asiste razón a la parte actora respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa ciudadana de mérito.

Es así, porque la Comisión debió presentar el dictamen correspondiente dentro de un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 147, párrafo tercero<sup>7</sup>, de la Ley Orgánica del Congreso, sin que a la fecha se haya evidenciado determinación alguna por parte de dicha Comisión, ni encontrarnos en el caso de excepción regulado en el artículo de referencia, puesto que la iniciativa no propone un nuevo cuerpo normativo.

Esto, pues resulta evidente para este órgano jurisdiccional, que el plazo de 6 meses, que señala el artículo 147, último párrafo, de la Ley Orgánica, para que se dictaminen las iniciativas presentadas, ha transcurrido en exceso.

En efecto, todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, según se prevé en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero.

En el caso de Sinaloa, el artículo 45, fracción V constitucional local y los artículos 60, 61, 64 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa reconocen el derecho político a favor de la Ciudadanía para iniciar leyes. Ese derecho no solamente debe ser respetado y protegido por la autoridad, sino que debe ser garantizado.

Sin embargo, la obligación de garantizar el derecho político electoral en juego, debe leerse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la

---

<sup>7</sup> Artículo 147. (...)

*Para el caso de las iniciativas que quedaren pendientes de resolución de una Legislatura a otra, el iniciador deberá ratificarlas ante la nueva Legislatura durante su primer período ordinario de sesiones.*

(...)

normativa aplicable.

En ese sentido, resulta evidente que el mandato constitucional no puede ser evadido por la Comisión del Congreso, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo señalado.

En el caso, el goce y disfrute del derecho político de iniciar leyes se vulnera en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley. De ahí que le asiste razón a la promovente sobre la omisión manifestada y se declara fundado su agravio.

Por último, **no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral** la solicitud de la parte actora, relativa a conminar a las autoridades responsables a emitir el dictamen conducente y que agote el proceso legislativo en un plazo fatal e impostergable de cinco días.

Sin embargo, se considera que **no ha lugar** a lo peticionado por la promovente, porque si bien quedó demostrada la omisión por parte de la autoridad responsable, dictar un plazo reducido para que se agoten todas las etapas del proceso legislativo, trastocaría el desarrollo del propio diseño normativo e institucional previamente establecido en la norma relativa al proceso legislativo.

Además, porque del artículo en el que basan las actoras su petición, esto es, el artículo 130, fracción III de la Ley de Medios local, no alude a ningún plazo de 5 días y, por el contrario, sólo se refiere a la

inmediatez de la emisión de un dictamen. De manera que, en acatamiento a la legislación prevista, lo conducente es que el plazo en que se emita el dictamen se apegue a lo dispuesto en el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

## **5. Efectos**

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, resulta pertinente precisar los efectos del presente fallo:

- A.** Al Congreso: instruya a la Comisión señalada como responsable en la demanda para efecto de que emita, en lo inmediato, el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por la ciudadana a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.
  
- B.** Hecho lo anterior, se informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**Primero.** Se **declara la existencia de la omisión** reclamada.

**Segundo.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Sinaloa, **instruya a la Comisión responsable** a efecto de que emita en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa ciudadana, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.



**Tercero.** Se **vincula** a la Presidencia de la Comisión responsable al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en los apartados 4 y 5 de esta resolución.

**Cuarto. Infórmese** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** De manera personal esta resolución es el domicilio señalado para tales efectos por la actora y por oficio al Congreso del Estado de Sinaloa, así como a la Comisión responsable y por Estrados a las demás interesadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley de Medios Local.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (Ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.